

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Continuación del reglamento de instrucción primaria.

Art. 295. En todos los expedientes para la concesión de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputación sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Cuando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará también esta circunstancia con certificado de Facultativos; y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran apreciar, se suplirá el certificado con una información y el parecer de las autoridades.

Art. 296. Al proponer la concesión de pensiones ó auxilios, las Juntas remitirán al Gobierno los expedientes originales con su dictamen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 297. Una vez que las Juntas reciban la aprobación de sus acuerdos concediendo pensiones, expedirán los títulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 298. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos a los mismos Maestros ó a las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes a las Cajas provinciales de primera enseñanza.

TÍTULO QUINTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

Art. 299. La primera enseñanza comprende necesariamente en todas las Escuelas los estudios enumerados en el art. 13 de la ley, los cuales se extenderán en su día a los que expresa el art. 14.

Para estas enseñanzas se usarán únicamente, bajo la pena de la pérdida del Magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la Junta superior cada cinco años.

Art. 300. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalará cada Prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, verso y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable a la vista, y escribir al dictado con expedición y buena ortografía.

El programa de Aritmética debe abrazar la numeración y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales, y el sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las más comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el texto obligatorio.

La Geografía y la Historia, así como el canto y los demás estudios que puede extenderse la instrucción primaria, se limitarán a lo más esencial.

Art. 301. Las labores que han de enseñarse principalmente a las

niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso común en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente atendida esta enseñanza, no se conseguirá la de labores de adorno.

Art. 302. Todas las materias que comprende el programa de las Escuelas de Instrucción primaria se dividirán en tres grados, correspondientes a otras tantas divisiones de la Escuela, de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposición de leer con facilidad, describir con soltura y ortografía y de ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética por números enteros.

Cuidará el Maestro de que los alumnos en la edad en que por lo común salen de la Escuela hayan pasado por lo menos de este segundo grado de instrucción.

Art. 303. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria textualmente el catecismo, con sencillas y familiares explicaciones sobre el sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer aprenderán las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del Maestro, y los demás estudiarán el texto.

En la lectura se cuidará en los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen con claridad y distinción; al leer frases, debe evitar y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las Escuelas; y por fin de que se lea con expresión y sentido, evitando toda pronunciación que no sea limpiamente castellana. Por medio de explicaciones y de preguntas se hará comprender a los niños el significado de las palabras y las frases, de modo que se den

cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el Maestro, para que sirva de ejemplo y de lección, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciación correcta, con entonación natural y apropiada al asunto.

En la escritura, el fin que ha de proponerse el Maestro es la letra usual y corriente y la ortografía práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales y repitiéndolo aun cuando se hayan ya estudiado, se procurará que llegue pronto el discípulo a la letra usual y que se ejercite mucho con muestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demás enseñanzas al estudio de memoria debe preceder la explicación del Maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la aritmética debe principiar por los ejercicios de intuición los cien primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas explicaciones se hará comprender al niño la razón de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está a su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales, y el Maestro debe principiar todas las lecciones por ejemplos prácticos a propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En Geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En Historia es indispensable estudiar el texto de memoria; pero con muy prudente distribución.

Art. 304. En las Escuelas de niñas las Maestras cuidarán con es-

pecial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales á sus discípulos, recorriendo al efecto los bancos mientras dure el ejercicio. Se aprovechará esta ocupación para dar otras enseñanzas compatible con la misma por medio de lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó explicaciones de viva voz.

Art. 305. Los ejercicios y enseñanzas de las Escuelas de parvulos no deben traspasar los siguientes límites:

1.º Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados á compás por los discípulos en comun, cantando ó en silencio; juegos variados en las horas de recreo, bajo la direccion y vigilancia del Maestro, y entretenimiento en ocupaciones fáciles y mecánicas.

2.º Cánticos religiosos y morales de corta extension.

3.º Aprender de memoria á la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia sagrada y de la de España y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.º Conocimiento de las letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparacion á la lectura.

5.º Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.º Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética con el cuadro contador u otros objetos sensibles; ejercicios fáciles de cálculo verbal; representar los números dígitos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

7.º Diálogos entre el Maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oracion y otras nociones elementales propias para fijar la atencion y desarrollar el juicio de los niños.

Art. 306. Todas las enseñanzas se darán en las Escuelas de parvulos por medio de repetidas preguntas y ejercicios de viva voz del Maestro, sin que exceda ninguna de ellas de 15 minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben aprovecharse para la instruccion y cultura intelectual.

Art. 307. Para obtener el mayor fruto posible de las Escuelas de parvulos convendra que estas se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra seccion el principal cuidado del Maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia, orden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse cierta laxitud, sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distracciones y juegos inocentes.

La segunda seccion, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeracion y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas explicaciones del Maestro, que aprovechará todos los medios ú ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazon de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respeto y sumision á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 308. La enseñanza de las Escuelas de adultos comprenderá en todo ó parte la instruccion primaria ó algunas otras, segun las circunstancias de la localidad. La determinarán las Juntas de Instruccion primaria á propuesta de las locales.

Art. 309. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre eleccion del Maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren desacertados, y que se sustituyan por otros.

CAPITULO XI.

De la educacion y de las prácticas religiosas.

Art. 310. El primer deber del Maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la instruccion primaria, á que debe atender con preferencia en la Escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demás estudios que deben concurrir á completarlo; y en el templo por medio de las prácticas establecidas, á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devocion.

Art. 311. Los ejercicios de la Escuela principiarn y terminarn mañana y tarde con la oracion que al efecto designe el Diocesano ó señale el catecismo de la doctrina cristiana, recitada con pausa y solemnidad por el Maestro y repetida con decoro, respeto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarn alguna vez las oraciones con la autorizacion competente, y despues de recitadas preguntará el Maestro sobre ellas, concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 312. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las Escuelas, y dos repasos semanales, uno de ellos el sábado, conforme en todo á las instrucciones del Párroco.

Art. 313. Despues del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los sábados, el Maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun libro aprobado al efecto, hecha por sí mismo, por los auxiliares ó alumnos mas adelantados, explicará la festividad del dia siguiente, así como la obligacion y la manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 314. En las Escuelas sostenidas por obras pias ó fundaciones benéficas se practicarán además los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo menos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 315. En los domingos y fiestas de guardar concurrirán los niños á la Escuela para asistir á misa acompañados del Maestro, como se en el art. 262.

Los niños ocuparán en la iglesia el lugar designado de ontemano por el Párroco. El Maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con devocion.

Art. 316. En los pueblos en que haya la costumbre de que asistan los niños á otras prácticas religiosas en los dias festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la Escuela.

Art. 317. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunión con arreglo á las instrucciones del Párroco, y pasarán á recibirlas acompañados del Maestro, que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 318. Los niños que hayan recibido la primera comunión frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discrecion y prudencia quedará este encomendado.

Art. 319. Cada tres meses por lo menos practicarán la confesion los que se hallen en disposicion de hacerla, acompañados del Maestro y de los demás alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la Escuela.

CAPITULO III.

De los dias y horas de enseñanza.

Art. 320. Las escuelas de primera enseñanza, por punto general, estarán abiertas todo el año, mañana y tarde. Solo podrán establecerse excepciones por la Superioridad á propuesta de las Juntas, en los pueblos de menos de 500 habitantes y en los demás que acrediten circunstancias muy especiales por su situacion económica, por ocupaciones agrícolas perentorias y habituales de

la localidad, ó por lo riguroso del clima en la estacion de verano.

Art. 321. No se suspenderán las lecciones sino los domingos, dias de fiesta y cumpleaños de SS. MM. la Reina y el Rey y de S. A. R. el Príncipe de Asturias; el de la conmemoracion de los difuntos; desde el 24 al 26 de Diciembre, y desde el 30 del mismo mes hasta el 2 de Enero; los tres dias de Carnaval, y miércoles, jueves, viernes y sábado Santo.

Art. 322. Cuando fuese necesario conceder vacaciones extraordinarias, las Juntas le propondrán al Gobierno expresando los motivos, y una vez concedida se hará constar en el reglamento especial de la Escuela respectiva. Estas vacaciones no excederán de 30 dias en todo el año.

Art. 323. En los casos de epidemia y otros de urgencia que lo aconsejen, dispondrán las Juntas que se cierren las Escuelas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

Art. 324. En las Escuelas regentadas por Maestros que dirigen á la vez de adultos será tambien vacacion la tarde del jueves de todas las semanas en que no hubiere fiestas de guardar.

Art. 325. Durarán los ejercicios de las Escuelas tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, donde, dando principio cada una de las sesiones cuando disponga el reglamento aprobado por la Junta provincial, teniendo en cuenta la diferencia de estaciones, clima y otras circunstancias locales.

Por estas mismas circunstancias y con iguales formalidades podrán reducirse las dos lecciones diarias á una sola de cuatro ó mas horas, en las que los hijos de familia pobre hagan menos falta á sus padres.

Art. 326. La leccion de la tarde en las Escuelas regidas por Maestros que desempeñan á la vez la de adultos se reducirán á dos horas.

Art. 327. Las Escuelas de parvulos estarán abierta los mismos dias que las de Instruccion primaria. Los alumnos permanecerán en ellas todo el dia.

Art. 328. Las Escuelas nocturnas de adultos se abrirán en Octubre y se cerrarán en Mayo todos los años. En este período habrá una clase diaria de hora y media, exceptuando los domingos, las fiestas de guardar y los jueves cuando no hubiere otra vacacion en la semana.

En cada localidad se darán las lecciones á las horas mas cómodas para la concurrencia.

Art. 329. Las Escuelas dominicales, tanto de hombres como de mujeres, podrán durar todo el año. Las horas y duracion de las lecciones se determinarán por las Juntas de cada localidad.

Art. 330. Durante las horas de clase no podrá faltar de las Escuelas el Maestro por motivo ni pre-

texto alguno, aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse mas que en el ejercicio de la educacion y enseñanza.

CAPITULO IV.

Del arreglo interior de las Escuelas.

Art. 331. Las Escuelas se regirán por el sistema simultáneo en cuanto el número de niños lo consienta, procurando, si fuere necesario admitir otras combinaciones, hacerlo de modo que no haya alumno alguno que deje de recibir lecciones directas del Maestro.

Art. 332. Prescindiendo del sistema de enseñanza adoptado, se distribuirán los alumnos de las Escuelas en tres secciones principales en razon de su edad, instruccion y ejercicios que deban practicar. Estas grandes divisiones se subdividirán segun el régimen establecido.

Art. 333. Los niños de 6 hasta 8 años deberán formar la primera division, los de 8 á 10 la segunda, y los de 10 años en adelante la tercera, si bien con las excepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y el tiempo que lleven de asistencia á la Escuela.

Art. 334. Los alumnos de la primera seccion se ejercitarán en aprender de memoria las oraciones y puntos fáciles de la doctrina; en la lectura hasta leer de corrido; en la preparacion para la escritura en pizarra ó papel; en contar, en resolver problemas fáciles verbalmente, y en el conocimiento de los guarismos; en distinguir las partes de la oracion y en ejercicios análogos á los de las Escuelas de párvulos. Los ejercicios deben ser cortos, muy variados y en su mayor parte de intuicion y de memoria, la razon y el juicio, segun la capacidad de cada uno. La Escuela de primera enseñanza es una continuacion de la de párvulos, y de consiguiente deben en ella fomentarse la atencion, la comparacion, el análisis y sobre todo los sentimientos de caridad, la honradez, el respeto, el amor á todas las virtudes y el aborrecimiento á los vicios.

Art. 335. En la segunda seccion continuará el estudio de la doctrina cristiana hasta concluir el catecismo; la lectura y la escritura hasta leer y escribir con facilidad; la Aritmética hasta practicar las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros verbalmente y por escrito; la Lengua Castellana hasta haber aprendido las conjugaciones y la ortografía práctica; el conocimiento del mapa de España y las principales épocas de nuestra historia, procurando dar con mayor formalidad las lecciones, que deberán tambien prolongarse mas que en la primera seccion.

Las niñas adquiriran en esta seccion los conocimientos mas indispensables de costura.

Art. 336. En la tercera seccion se completarán los estudios de la primera enseñanza, perfeccionando á los alumnos en las materias esenciales, dándoles entero conocimiento de las demás en los límites del programa, y preparándoles para recibir con provecho las lecciones de segunda enseñanza y de estudios profesionales y para perfeccionar ó ensanchar su instruccion por sí mismos, habituándolos á la atencion que exigen las lecciones continuadas y al trabajo individual.

Art. 337. El cuidado de la enseñanza y del orden de la Escuela se distribuirá entre el Maestro y los auxiliares, si los hubiere, ó entre el Maestro y los niños que pudieren ayudarle, de una manera determinada y fija, que no haya de ofrecer duda alguna en ningun momento y que facilite al Maestro los medios de enterarse por sí mismo, todos los dias, de la marcha y progresos de la Escuela.

Donde haya auxiliares autorizados se establecerán salas ó Escuelas distintas para los alumnos encomendados á cada uno de ellos, pero siempre bajo la responsabilidad del Maestro.

Art. 338. A cada uno de los ejercicios se destinará el tiempo que se considere necesario entre uno y tres cuartos de hora.

El orden y sucesion de los ejercicios se determinará segun su importancia, alternando las lecciones fáciles con las difíciles, y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos; pero principiarán y terminarán las clases con las oraciones religiosas que se hubieren señalado.

Art. 339. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos entre una leccion y otra, de modo que sin distraerlos del estudio les sirvan de descanso. Con este mismo fin, á la hora y media ó dos horas de haber principiado la clase se interrumpirá por algunos momentos por medio de cánticos ú otros ejercicios en que tomen parte todos alumnos.

En las Escuelas en que por no tener mas que una leccion al dia se prolongare su duracion se interrumpirá por espacio de media hora por lo menos, en que se dejará salir á los alumnos al patio, mas no á la calle, y en todo caso, á la vista del maestro.

Art. 340. El Maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobacion de la Junta provincial por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro se fijará en la sala de la Escuela para gobierno del mismo Maestro y para que pueda comprobarse su cumplimiento á todas horas.

Art. 341. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de

los alumnos en su educacion é instruccion en cada una de las materias del programa. De este registro ú hoja de estudios se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á segunda enseñanza, sin cuyo requisito no será admitido; para que allí lo continúen y se empien desde luego las hojas de servicios y papel de méritos de cada alumno.

CAPITULO V.

Del orden y disciplina interior de las Escuelas.

Art. 342. El Maestro cuidará del aseo y ventilacion de la Escuela antes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con la anticipacion necesaria, un cuarto de hora por lo menos antes que los niños. Tanto el Maestro como los alumnos permanecerán en la Escuela con la cabeza descubierta, á menos de autorizacion especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 343. Per la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considerare necesario, se pasará revista de aseo á los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la Escuela.

Cuando se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si previniere de descuido de los padres, se exitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 344. Cuidará así mismo el Maestro de que los niños guarden compostura en la Escuela, de que se traten con urbanidad y cortesía, de que saluden atentamente esperando su indicacion, á las personas que visiten la Escuela, y de que adquieran hábitos de sumision y respeto á la autoridad y á sus mayeres.

Los alumnos que por sus adelantamientos y conducta lo merecieren vigilarán el orden durante los ejercicios y el porte de sus condiscipulos entre sí y con las demás personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 345. Despues de la revista de aseo y limpieza se pasa lista y principian los ejercicios conforme á la distribucion del tiempo y el trabajo aprobado por la Junta provincial.

Art. 346. Para estimular y sostener la aplicacion y buena conducta de los discípulos y para corregirlo en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándoles con mucho discernimiento y discrecion.

Art. 347. Los premios que principalmente deben emplearse en las Escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y de aprobacion por parte del Maestro.

Concesion de cargos especiales en la Escuela, como de instructor, auxiliar, vigilante, etc.

Puestos de preferencia en las sesiones.

Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del Párroco y de las personas que asistan á la Escuela.

Cartas de satisfaccion para los padres.

Inscripcion del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicacion y conducta.

Tambien podrá darse como premio á alumnos pobres y que verdaderamente se distingan por su aplicacion y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunión ó con motivo de alguna festividad ó dias de la Reina, Rey ó Príncipe de Asturias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia económicamente necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la Caja de Instruccion primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial así lo dispone.

Art. 348. Desde que los niños se hallen en disposicion de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen mas adelantados los niños.

Art. 349. No se emplearán en las Escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconvenciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las Secciones.

Devolucion de billetes de premio.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado, hecha por el alumno.

La privacion de recreo.

La separacion del culpado de sus condiscipulos, colocándole aparte por mas ó menos tiempo, de pie ó sentado, segun la falta.

La permanencia en la Escuela por algun tiempo despues de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y

de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distincion.

Inscribir el nombre en la lista de discípulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que se necesite su auxilio para corregir á los discípulos, despues de agotar el Maestro todos sus recursos.

Art. 350. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de algun modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el Maestro.

Art. 351. Cuando se cometieren excesos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvendrán privadamente al Maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 352. Corresponde exclusivamente á las Juntas penar á los Maestros por abusos cometidos en la imposicion de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1262.

Se encuentra depositada en la villa de Dos-Torres, una vaca que apesar de las diligencias que se han practicado para averiguar quien pueda ser su dueño, no ha sido posible conseguirlo.

Y en su virtud, he acordado que por el alcalde de aquella poblacion se proceda á la venta en pública subasta de dicha res, debiendo tener lugar el dia 5 de Julio próximo.

Córdoba 27 de Junio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1263.

Se encuentran en depósito por orden de este Gobierno una mula cuyas señas se expresan á continuacion y dos ovejas cada una con rastra, que fueron haliadas en término de esta capital hace mas de un mes, sin que á esta fecha se halla presentado persona alguna á reclamarlas.

Y como quiera que el gasto que vienen ocasionando es de gran consideracion, he acordado que se proceda á la venta en pública subasta de los mismos, la cual tendrá efecto á las doce de la mañana del dia 4 del mes próximo venidero, en uno de

los patios de este Gobierno de provincia.

Córdoba 26 de Junio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de la mula.

Negra, cerrada, pequeña.

JUZGADOS.

Núm. 1249.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Rejane Fernandez de Tejada, vecino de Palma del Rio, para que dentro del término de treinta dias contados desde la incercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, y en el de la de Sevilla se presente en las cárceles de esta villa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa que contra el se instruye por estafas en su rebeldía.

Dado en Posadas á 23 de Junio de 1868.—Isidro del Castillo.—El actuario, Diego Soldevilla y Guerrero.

Núm. 1253.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires [y Rodriguez, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y de Hacienda de la provincia, etc

Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Rafael Perez, conocido por el Gordito ó Cachorro, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias, contados desde el de hoy, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad con el fin de contestar á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo por abusos deshonestos; bajo apercimiento de que no haciéndolo seguirá en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., y por la Escribanía de don Manuel Barranco, Angel Osuna Garcia.

ANUNCIOS.

Desde S. Juan del corriente año, se arriendan:

La casa núm. 13, calle de la Candelaria.

Otra núm. 6, Plazuela de las Bulas.

Otra núm. 176, calle de San Fernando.

Otra núm. 14, calle del Padre Roelas, y

Otra núm. 34, calleja de Piedrahita, junto á las Siete Revueltas.

En la de los Moros, núm. 13, darán razon.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

ANUNCIO

Se arrienda el cortijo de Nublos, situado en el término de la villa de Hornachuelos, compuesto por mayor de 774 fanegas y 9 celemines de tierra, y su tercio para la labor de 250. Tiene magníficos aguaderos en el pilar de la casería, y en el rio Bembezár y arroyo de Guadalvacareje, sus linderos. El contrato principiará en 1.º de Enero próximo.

Se arrienda igualmente, desde el próximo dia de S. Miguel, la dehesa conocida por la Isla ó Soto del Rey, compuesta de 212 fanegas de tierra, situada en la ribera izquierda del Guadalquivir, término de Fuente Palmera, y media legua distante de Posadas.

Las rentas asignadas á estas buenas fincas, y las condiciones para su arrendamiento, están de manifiesto en casa de su administrador, que vive en Córdoba, calle de Valladares número 11, el que oye proposiciones.

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE
Madrid á Zaragoza y Alicante.

Servicio de Material y Traccion.

Debiendo esta Compañía pro-

ceder al acopio de 30.000 kilógramos de aceite de oliva, recibirá proposiciones hasta el 27 del actual de los que gusten tomar parte en dichos suministros, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del Jefe de la Division de almacenes del Servicio de Material y Traccion, estacion de Atocha, y en sus principales estaciones de la línea de Andalucía.

Las proposiciones deben ser enviadas en pliego cerrado al señor Director de la Esplotacion, poniendo en un segundo sobre lacrado, en letra gruesa, «proposicion para la subasta que ha de celebrarse el dia 30 de Junio, segun anuncio del Servicio de Material y Traccion.»

MANUAL

de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieren.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

Imprenta de R. Rojo y Comp.º
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.